

Caso Moya Solís Vs. Perú

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 3 de junio de 2021

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Perú por la separación del cargo de Norka Moya Solís como Secretaria judicial en un Juzgado del Fuero Privativo del Trabajo y Comunidades Laborales, así como por la falta de acceso a la justicia para remediar dicha situación.

Norka Moya Solís era estudiante de derecho y tenía 27 años al momento de los hechos. Desde diciembre de 1979 se desempeñó como secretaria judicial del Décimo Juzgado del Fuero Privativo del Trabajo y Comunidades Laborales de Lima.

En 1982 comenzó el proceso de ratificación de la señora Norka al cargo que ocupaba y en el cual se determinó su no ratificación debido a que tenía deudas económicas, negocio propio y a que su labor presentaba deficiencias en la tramitación de expedientes.

La víctima solicitó la revisión de la decisión ante la Corte Suprema de Justicia en septiembre de 1982 alegando que su labor era adecuada y que no tuvo oportunidad de presentar pruebas o descargar las acusaciones. Un año después, la Sala Plena Laboral de la Corte Suprema declaró infundado el recurso y confirmó la decisión.

En febrero de 1984 la señora Moya presentó un amparo en contra de dicha resolución alegando sustancialmente las mismas deficiencias de la primera decisión. La autoridad declaró improcedente el amparo indicando que la no ratificación de la peticionaria no configuraba violación a ningún derecho constitucional y en junio de 1985 el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima desestimó el amparo, resolución que fue confirmada en junio de 1985 por la Tercera Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Para combatir dicha determinación, la víctima interpuso un recurso de nulidad, sin embargo, aunque logró anular la determinación y se ordenó un nuevo fallo, en marzo de 1998 la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público confirmó el desechamiento del amparo.

Tomando en cuenta lo anterior, en marzo del 2000 la víctima presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en enero de 2020.

Artículos violados

Artículo 8 (garantías judiciales), artículo 23 (derechos políticos), artículo 25 (protección judicial) y artículo 1 (obligaciones generales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Garantías judiciales, protección judicial, principio de legalidad y derechos políticos

La CIDH y la víctima afirmaron que durante el proceso de ratificación no se notificó del cargo o acusación, tampoco se ofreció la oportunidad de ofrecer pruebas para desestimar tales acusaciones debido a que ninguna de estas garantías estaba contemplada en la legislación vigente, la cual tampoco ofrecía causales debidamente delimitadas para conocer las conductas evaluadas en el proceso de ratificación. Precisarón que la no ratificación al cargo de la señora Solís vulneró el derecho de acceso a cargos públicos.

Consideraron que los recursos interpuestos en contra de la decisión de no ratificación fueron rechazados sin un análisis sustantivo de las violaciones al debido proceso y que el periodo de más de 10 años sin una resolución fue incompatible con el principio del plazo razonable.

El Estado argumentó que, si bien el procedimiento de ratificación de secretarios judiciales es un procedimiento administrativo, éste no implica la formulación de acusaciones y por lo tanto no es disciplinario. Añadió que la víctima tuvo conocimiento del inicio del proceso de ratificación y que aunque la señora Norka no fue separada del cargo de forma arbitraria, los estándares vigentes actualmente sobre la debida motivación no existían para la fecha de los hechos.

En cuanto a la existencia de recursos, el Estado señaló que la víctima contó con toda una serie de instancias de manera plena y que el deber del Estado de satisfacer los requerimientos de la justicia debía anteponerse sobre la garantía del plazo razonable.

Consideraciones de la Corte

- Aunque el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectar sus derechos.
- Cuando un proceso de evaluación concluye que la calificación del desempeño de un funcionario o funcionaria no fue satisfactoria y debe, por ello, ser separado de su cargo, se convierte en un proceso materialmente sancionatorio, pues la desvinculación de la persona evaluada es una sanción a su bajo desempeño. En ese sentido, a un proceso de evaluación o ratificación, en tanto involucra la posibilidad de destitución de los funcionarios evaluados en casos de incompetencia o bajo rendimiento, le son aplicables las garantías del debido proceso propias de los procesos disciplinarios, aunque su alcance pueda ser de diferente contenido o intensidad.
- Tratándose de procesos de evaluación o ratificación de funcionarios públicos, el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada implica

que las personas evaluadas tengan conocimiento, de forma precisa, de los criterios generales de evaluación utilizados por la autoridad competente para determinar su permanencia en el cargo.

- El derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa, implica que la persona evaluada tenga derecho a conocer las razones por las cuales las autoridades competentes consideran que hay incompetencia o incumplimiento, a ofrecer argumentos orientados a desvirtuar la postura de las autoridades antes de una decisión definitiva y, en general, a ofrecer pruebas sobre la idoneidad de su desempeño.
- La efectividad del recurso exige no solamente que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.
- Las garantías contenidas en el artículo 23 de la convención, no solo son aplicables a cargos de juzgador o fiscal, sino a todos aquellos que ejerzan funciones públicas.

Conclusión

La Corte consideró que la normativa vigente para la evaluación del secretariado judicial contemplaba obligación de poner en conocimiento a la persona secretaria sobre algún incumplimiento de su parte con el fin de permitir que ésta rindiera un informe y aportara pruebas, situación que no sucedió en el caso de la señora Moya.

En la misma línea, la Corte observó que la resolución de no ratificación no fue notificada a la víctima por lo que no tuvo oportunidad de conocer las razones o fundamentos que motivaron la decisión. La Corte concluyó que los motivos por los cuales podría considerarse la no ratificación no estaban precisados en la legislación de forma adecuada. Por tales motivos, la Corte concluyó que el Estado vulneró el derecho a las garantías judiciales y los derechos políticos de la señora Moya.

Por cuanto hace al acceso a un recurso judicial, la Corte consideró que los órganos juzgadores del recurso de amparo no estudiaron las violaciones alegadas por la señora Norka por lo que el recurso de fue efectivo. Asimismo, concluyó que, dadas las características del asunto, su poca complejidad y la poca actividad de las autoridades, el Estado falló en el cumplimiento de la garantía del plazo razonable.

Reparaciones

Satisfacción

- Publicación de sentencia.

Indemnizaciones compensatorias

- USD \$50,000.00 (cincuenta mil dólares) de daño material.
- USD \$20,000.00 (veinte mil dólares) de daño inmaterial.

Costas y gastos

- USD \$15,000.00 (quince mil dólares).